

INE/CG678/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL V, CORRESPONDIENTE A CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/215/2015/TAB

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/215/2015/TAB**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Silva Castillo. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/TAB/150/2015, suscrito por el LCP. Wilber Centeno Alamilla, en su carácter de Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el C. Juan Carlos Silva Castillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centla, Tabasco, mismo que denunció el probable rebase al tope de gastos de campaña, atribuible al entonces candidato por Movimiento Ciudadano a Diputado Local por el distrito electoral V, correspondiente a Centla, en el estado de Tabasco. (Fojas 01-41 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS

1. Con fecha 31 del mes de mayo del presente año, realice varios recorridos específicamente por las colonias de la Cabecera Municipal, por los poblados, Rancherías ejidos y Villas del Municipio de Centla, Tabasco; constatando que hay un exceso de publicidad y propaganda de la (sic) C. PEDRO ESTRADA CORDOVA, candidato a Diputado Local (sic) por el Municipio de Centla por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO por el Principio de Mayoría Relativa.

El candidata (sic) aludido, tiene hasta esta fecha más de siete ESPECTACULARES, en el entendido de que los espectaculares se rentan por mes, por el espacio y lugar con un costo aproximado de 30,000 mensuales (tómese en cuenta la medida de estos) en el entendido de que las campañas electorales iniciaron el 20 de abril del año en curso con una duración de 45 días estos espectaculares HAN GENERADO UN COSTO DE MAS DE 315,000.00 (trescientos Quince Mil pesos 00/100 M.N) por renta de un mes y medio.

2.- Otros costos que indiscutiblemente se tienen que cotizar dentro del gasto de campaña son las **LONAS COLOCADAS EN DISTINTOS DOMICILIOS** a favor del candidato denunciado que son más de 50 de este tipo de propaganda hasta la fecha tiene un costo aproximado de \$450.00, cada uno según volumen esto ha generado un costo de \$22,500.00; así mismo menciono algunos lugares donde se encuentran ubicadas entre ellas **en la Ciudad de Frontera**, Villa Vicente Guerrero, Tabasquillo, Madero, Villa Ignacio Allende, ejido la Estrella, Poblado Simón Sarlat, entre otros que relaciono en el capítulo de pruebas.

Es estos días de lo que resta para finalizar las campañas de manera significativa se ha incrementado la propaganda tanto del candidato denunciado, motivo por lo cual en nuestro concepto, el candidato denunciado **vulnera el principio de equidad en la contienda** (…)

(…)

9.- Que es público y notorio el despilfarro de propaganda electoral, en espectaculares, bardas, lonas, volantes, pancartas, camisetas, gorras, vehículos, entre otras cosas, que sin ningún decoro viene realizando tanto el candidato a Diputación del Municipio de Centla del Partido Movimiento Ciudadano, excediéndose del tope de gasto de campaña.

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Copia simple de impresiones fotográficas de ocho imágenes en las que se observan lonas que beneficiaron la campaña del partido político y el entonces candidato denunciado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/215/2015/TAB**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 42 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 44 del expediente)
- b) El catorce de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 45 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15439/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 46 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la representación del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15441/15, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación

ciudadana de Tabasco, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 49 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Pedro Estrada Córdoba.

- a) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15440/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Pedro Estrada Córdoba confirmara o aclarara si había realizado el gasto por la colocación de la propaganda denunciada, así como el gasto realizado en volantes, camisas y gorras y de ser conducente presentara la documentación soporte a su dicho. (Foja 52 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, notificó el oficio referido en el inciso anterior, remitiendo las constancias respectivas.
- c) El veinticinco de junio de dos mil quince, el entonces candidato a Diputado Local, el C. Pedro Estrada Córdoba, remitió escrito de respuesta, manifestando haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los conceptos de gasto denunciados.

VIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo

el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Pedro Estrada Córdova, entonces candidato al cargo de Diputado Local en el distrito electoral V en Centla, Tabasco, postulado por el Movimiento Ciudadano, realizó un gasto excesivo de conceptos atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a propaganda electoral y actividades de promoción al voto en su beneficio, incumplió con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) *Exceder los topes de campaña;*

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo precedente es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio del presente considerando se dividirá de la forma siguiente:

A. Conceptos de gasto denunciados en el escrito inicial con elementos probatorios.

B. Conceptos denunciados en el escrito inicial que no presentaron elementos de prueba.

A continuación se presenta el análisis de los apartados en comento:

A. Conceptos de gasto denunciados en el escrito inicial con elementos probatorios.

En el apartado de mérito, se realiza el análisis correspondiente a aquellos conceptos de gasto denunciados en el escrito inicial de queja que presentaron elementos de prueba -aun de carácter indiciario-, para acreditar el dicho del oferente; como se advierte de los conceptos de gasto relativos a propaganda electoral en su modalidad de lonas y “anuncios espectaculares” colocados en la vía pública. A continuación se presentan los casos en comento:

No	TIPO	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Lona	Camino principal de Jalapita, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
2	Lona	Villa Vicente Guerrero, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
3	Lona	Villa Cuauhtémoc, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
4	Espectacular	Carretera estatal, colonia Álvaro Obregón - El Bellote, Villa Ignacio Allende, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
5	Espectacular	Villa Allende, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
6	Lona	Calle Villa Allende, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
7	Espectacular	Se utiliza para cierre de campaña en los diversos centros integradores.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.
8	Lona	Calle Ignacio Zaragoza, Centla, Tabasco.	Se observa la imagen del candidato y su nombre junto con la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano con la leyenda “BASTA EL PUEBLO MANDA”.

Cabe señalar que la documentación presentada en copia simple adquiere el carácter de documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, es importante puntualizar que del contenido de los conceptos enunciados como “espectaculares”, se advierte que corresponden a lonas de dimensiones amplias, de las cuales no se tiene certeza cumplan con las características y medidas establecidas en el artículo 207 numeral 1 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización,¹ toda vez que de los elementos de prueba no se refieren dichas características; por lo que para efectos de investigación se les considerara como lonas.

Adicionalmente, es preciso señalar que las referencias de localización de las lonas y anuncios espectaculares, corresponden a zonas geográficas genéricas y no específicas; por lo que si bien, en el caso de las lonas su colocación puede realizarse en diversos lugares, considerando sean permitidos por la ley, en el caso de los espectaculares, es necesario contar con elementos específicos de su ubicación, situación que en la especie no se actualiza.

Visto lo anterior, ésta autoridad dirigió la línea de investigación al entonces candidato, con la finalidad de aclarar, entre otras cuestiones el debido registro de los conceptos de gasto denunciados; manifestando que los conceptos multicitados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, esta autoridad procedió a la revisión correspondiente, a efecto de verificar el registro de las operaciones en comento.

¹ De conformidad con el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b), para que un concepto de gasto con propaganda electoral se considere como anuncio espectacular debe contener las siguientes características estructurales: en el inciso a) se entenderá como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano, sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido entre otras cuestiones; en el inciso b) se señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

En este tenor y considerando los elementos con los que se contó para verificar los conceptos de gasto en el sistema, de su análisis y revisión se observó el registro siguiente:

- Recibo de aportación de simpatizantes en especie “RSES-CL” con folio no. 0021 por un importe de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N., correspondiente a la impresión de cincuenta lonas con diversas medidas y con el contenido de las lonas denunciadas, aportación soportada con la factura con folio fiscal E1B7B90E-969A-4CEA-96D0-FB3A5E5AD121; así como contrato de donación de veintiuno de mayo de dos mil quince.

Consecuentemente, una vez analizada la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue sujeta de validación por esta autoridad; así como de los elementos presentados en párrafos anteriores, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que las lonas materia de análisis se encuentran debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora y como consecuencia de lo anterior, los ocho conceptos aquí analizados por si solos no representan un gasto excesivo que actualice un rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato, al cargo de diputado local por el partido Movimiento Ciudadano, el C. Pedro Estrada Córdova, en este orden de ideas debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

B. Conceptos denunciados en el escrito inicial que no presentaron elementos de prueba.

Por lo que hace al presente apartado, se enuncian los conceptos de gasto denunciados de los cuales no se advirtieron elementos de prueba que aún de forma indiciara permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación con la finalidad de determinar la procedencia de la conducta denunciada; en este orden de ideas, en el escrito de queja no se presentó ninguna evidencia o soporte probatorio alguno a su dicho, donde se mostrara la existencia de volantes, playeras y bardas en los cuales se promociona al entonces candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; así como el uso de un vehículo y la gasolina del mismo como medio de transporte; no obstante lo anterior en el

Sistema Integral de Fiscalización se observó el registro de los conceptos que se detallan a continuación:

- **Volantes**

Se localizó el registro de la póliza número veintinueve, cuenta contable 5301030000 por concepto de aportación de simpatizantes, así como el formato “RSES-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campañas Locales, por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.); así como el contrato de donación celebrado el veintidós de mayo de dos mil quince. Por lo que hace al ingreso de 2,586 volantes en beneficio del entonces candidato incoado.

- **Playeras**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se encontró el registro de la póliza número veintinueve, cuenta contable 5301030000 por concepto de aportación de simpatizantes, así como el formato “RSES-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campañas Locales, por un importe de \$3,499.72 (tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.); así como, el contrato de donación celebrado el veintiuno de mayo de dos mil quince. Lo anterior, por la aportación en especie consistente en playeras de cuello redondo en beneficio del entonces candidato.

- **Bardas**

Por lo que hace a dicho concepto se advirtió el registro de la póliza número veintinueve, cuenta contable 5301030000 por concepto de aportación de simpatizantes, así como el formato “RSES-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campañas Locales, por un importe de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.); así como el contrato de donación celebrado el veintiuno de mayo de dos mil quince. Lo anterior, por la aportación en especie consistente en pintura de bardas en beneficio del entonces candidato.

- **Vehículo**

Respecto del concepto de vehículos se observó el registro de la póliza número veintinueve, cuenta contable 5301030000 por concepto de aportación de

simpatizantes, así como el formato “RSES-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campañas Locales, por un importe de \$2,317.00 (dos mil trescientos diecisiete pesos 00/100 M.N.); así como el contrato de comodato celebrado el veinte de mayo de dos mil quince. Lo anterior, por la aportación en especie consistente en la entrega en comodato de un vehículo automotor Nissan, Tiida por un periodo de siete días.

- **Gasolina**

En relación al concepto anterior, en el Sistema se encontró el registro de la póliza número veintinueve, cuenta contable 5301030000 por concepto de prorratio del Coordinador estatal Nacional del partido Movimiento Ciudadano hacia el partido con sede en Tabasco para Campañas Locales, por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); consistente en vales de gasolina en beneficio del entonces candidato.

En este orden de ideas, de los conceptos de gasto enunciados que presuntamente contenía propaganda electoral, referidos previamente de los cuales no se desprenden mayores elementos de prueba que vinculen la existencia de los mismos con un presunto beneficio a favor del entonces candidato y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, omitiendo presentar mayores elementos de prueba que concatenados generaran convicción en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas. Por lo de debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito respecto de los conceptos enunciados en el presente apartado por las razones y consideraciones aquí expuestas.

No obstante, esta autoridad de los registros de ingresos y gastos, recibidos y realizados por el partido político y su entonces candidato, relacionados con los gastos enunciados y que no se acreditaron por falta de elementos de prueba, advirtió el debido registro de conceptos similares a ellos.

Visto lo anterior, del estudio a los elementos de prueba analizados por la autoridad, se advierten elementos de convicción que permiten tener certeza sobre el debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos denunciados en el procedimiento en que se actúa.

En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Diputado Local en el distrito V correspondiente a Centla, Tabasco, el C. Pedro Estrada Córdoba, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y de su entonces candidato al cargo de Diputado Local en el distrito V correspondiente a Centla, Tabasco, el **C. Pedro Estrada Córdoba**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Juan Carlos Silva Castillo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**